



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-113/2019

RECURRENTE:
RAQUEL CASILLAS MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por Raquel Casillas Muñoz, para que sea conocido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se ha agotado previamente la instancia interna prevista en la normativa de dicho partido político para dirimir sus inconformidades, y se declaran **inoperantes** los agravios que hace valer respecto a la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de los Puntos de Acuerdo IEEBC-CG-PA45-2019 e IEEBC-CG-PA66-2019, con relación al registro de la candidatura a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Raquel Casillas Muñoz
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Punto de Acuerdo 45:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA45-2019 que resuelve las solicitudes de registro de planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Revolucionario Institucional; para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Punto de Acuerdo 66 :	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA66-2019 relativo al “Cumplimiento del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA45-2019 aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas a la cuarta regiduría propietaria de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, y la candidatura a la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la gubernatura,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diputaciones al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE CANDIDATA. El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve¹, se le entregó constancia² a la recurrente que la acreditaba como candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California para el Proceso Electoral local 2018-2019.

1.3 REGISTRO ANTE EL INSTITUTO. El once de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo estatal del PRI, presentó ante el Instituto la solicitud de registro de planillas de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito que posteriormente mediante oficio IEEBC/SE/1717/2019 del Secretario Ejecutivo, se le requirió subsanar omisiones en diversas documentales, y posteriormente, presentó ante el mismo Instituto sustitución de planilla del Ayuntamiento mencionado.

1.4 REQUERIMIENTOS. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante oficio IEEBC/SE/1725/2019 requirió al PRI, subsanar diversas omisiones derivado de la documentación del registro de candidaturas al cargo de Municipio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

1.5 SITUACIÓN REGISTRAL. El catorce de abril, mediante oficio INE/JLE/BC/VRFE/3212/2019 suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Baja California, se recibió el resultado de situación registral de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Baja California.

1.6 PUNTO DE ACUERDO 45. El catorce de abril, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo 45³.

1.7 PUNTO DE ACUERDO 66. El diecisiete de abril, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo 66⁴.

1.8 INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintidós de abril, la recurrente presentó ante el Consejo General, documento al

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve, excepto mención en contrario.

² Visible a foja 43 del presente expediente.

³ Visible a fojas 137 a 151 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 152 a 157 del presente expediente.

que denominó Denuncia para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (sic)⁵, inconformándose respecto a los Puntos de Acuerdo IEEBC-CG-PA45-2019 e IEEBC-CG-PA66-2019.

1.9 RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁶. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-113/2019 y turnándose a la ponencia de la Magistrada al rubro citada.

1.10 REQUERIMIENTOS. El treinta de abril se les requirió⁷ a la actora para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, así como al Presidente del Comité Estatal y a la Secretaria General, ambos del PRI a cumpla con el trámite administrativo que se fija en la Ley Electoral local.

2. COMPETENCIA Y REENCUAZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de uno interpuesto por una ciudadana que en su calidad de militante del PRI participó en el proceso interno de la elección de dicho instituto político de la candidatura a la presidencia municipal de Playas de Rosarito, Baja California, toda vez que hace valer que se le violentaron sus derechos político-electorales, señalando que el dirigente del Comité Estatal no solicitó su registró ante el Instituto Electoral, siendo que resultó electa en dicho proceso interno para contender como candidata propietaria a Presidente Municipal por el PRI en este proceso electoral local.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

⁵ Visible a fojas 3 a 16 del presente expediente.

⁶ Visible a foja 83 del presente expediente.

⁷ Visible a fojas 219 y 220 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-92/2019 a **recurso de apelación**, por ser éste el idóneo para conocer y pronunciarse sobre su pretensión, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos 282, fracción II y 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. TERCERO INTERESADO

El PRI por conducto de su representante propietario, Joel Abraham Blas Ramos, compareció como tercero interesado, solicitando se desestimen, por improcedentes, los motivos de agravio aducidos por la recurrente.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁸.

En ese tenor, en el caso se trata de determinar si esta instancia local accionada por la recurrente es o no la procedente para reparar las violaciones que refiere, por tanto, lo que al efecto se determine, no

⁸Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda, al tratarse de cuestiones que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.

De ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, correspondiendo por consiguiente al Pleno de este Tribunal quien, actuar de manera colegiada y emitir la determinación que en derecho proceda.

5. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DE AGRAVIOS, ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que la recurrente se duele medularmente y controvierte, lo siguiente:

a) Del Comité Estatal del PRI:

- Que se vulneró su esfera jurídica porque aun obteniendo el triunfo en la elección interna del PRI como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el Presidente del Comité Estatal le negó su registro ante el Instituto Electoral y fue omiso en notificarle cualquier acto relativo a su participación y registro como candidata, violentando su derecho a la participación política, a la integración de la administración pública, a la libertad de asociación y a votar y ser votada como candidata a munícipe, ya que reunió los requisitos de elegibilidad y selección para su

⁹ **Jurisprudencia 4/99.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

registro como candidata a la presidencia municipal de Playas de Rosarito por el PRI.

Al respecto, realiza una relatoría y una serie de señalamientos¹⁰ entorno a lo que a su decir aconteció en el acto ante el Instituto Electoral en el que menciona se le iba a registrar como candidata a la presidencia municipal de Rosarito y ello no se llevó a cabo.

b) Consejo General:

- La aprobación del Consejo General del Punto de Acuerdo 45, que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el PRI para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2018-2019.¹¹
- La aprobación del Consejo General del Punto de Acuerdo 66, relativo al cumplimiento del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA45-2019 aprobado por el Consejo General el 14 de abril,¹² mediante el cual se declaró procedente el registro de la candidatura de la presidencia municipal propietaria del municipio de Playas de Rosarito presentado por el PRI.

Al respecto, refiere que le causan agravio dichos Puntos de Acuerdo, porque aun y cuando realizó los trámites necesarios en tiempo y forma, se declaró la improcedencia de su inscripción o actualización al registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

¹⁰ Misma que en aras de economía procesal se tiene por reproducida.

¹¹ Identificado con clave IEEBC-CG-PA45-2019.

¹² Identificado con clave IEEBC-CG-PA66-2019.

El presente recurso es improcedente, porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral local¹³, pues en el asunto que nos ocupa no se ha agotado la instancia intrapartidaria que se desprende de los Estatutos y se regula en el Código de Justicia para combatir las inconformidades que hace valer.

Lo anterior, porque en el caso concreto se estima resultaba necesario que la recurrente agotara previamente dicha instancia intrapartidista, ya que las alegaciones que plantea van dirigidas a inconformarse sobre actos que le atribuye al dirigente del Comité Estatal, con relación a no haber sido registrada como candidata propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por dicho instituto político, siendo que resultó seleccionada como tal y en su opinión reunió los requisitos de elegibilidad y selección para su registro.

En ese tenor, los Estatutos del PRI contemplan un sistema de Justicia Partidaria que se integra con un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del PRI, la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.¹⁴

Sistema que a su vez se desarrolla en el Código de Justicia Partidaria del PRI, integrándose por un recurso de inconformidad, un juicio de nulidad y un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.¹⁵

Ahora, si bien se surte la improcedencia que se invoca, a efecto de no hacer nugatorio el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Nacional, órgano competente en principio

¹³ Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.

¹⁴ Artículos 230 y 231 de los Estatutos.

¹⁵ Artículos 38 al 61.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conforme a la normativa referida del PRI, para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así, de conformidad con los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos, y cuyas resoluciones deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización, y auto determinación de que gozan dichos institutos políticos para la consecución de sus fines.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Así, para resolver las controversias, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se prevé en el artículo 8 del Código de Justicia.

De tal manera que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En el caso concreto, y como se ha mencionado, el artículo 230 de los Estatutos dispone las bases del sistema de justicia partidaria, entre cuyos objetivos se encuentra la resolución de los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes sean sometidos al conocimiento del PRI, el cual conforme al párrafo segundo de dicho precepto, se integra con un sistema de medios de impugnación que se desarrollan en el Código de Justicia.

Por su parte, el Código de Justicia a su vez prevé en su artículo 38 que el sistema de medios de impugnación de referencia se conforma por el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Ahora, en términos del artículo 9 y 10 del Código que se menciona, la justicia intrapartidaria se imparte por la Comisión Nacional, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el ámbito de su competencia, conociendo, sustanciando y resolviendo, entre otros asuntos internos, los relativos a procesos internos para postular candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, corresponde a la Comisión Nacional en términos del artículo 14, fracción IV, del Código de Justicia, conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del PRI de ámbito nacional, así como también tratándose de actos emitidos por órganos de dicho partido del ámbito local, tal y como en la especie sucede con el acto que se impugna.

Así, en el PRI se encuentra establecido un sistema de medios de impugnación, que se traduce en un mecanismo de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes cuando se vean afectados en su esfera.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esas condiciones, se considera que la Comisión Nacional es la instancia intrapartidista idónea para controvertir en principio los actos que se combaten y, por ende, es claro que antes de acudir a este Tribunal, debe hacerse valer el sistema de medios de impugnación referido, en aras de agotarse el principio de definitividad, ya que la pretensión de la actora puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema de justicia partidaria referido.

No obstante, se reitera, ello no es suficiente para desechar el presente recurso, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial; se considera que es la Comisión Nacional, la que debe conocer del presente medio de impugnación.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2004**, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**¹⁶.

Ello, porque del análisis de lo que se duele esencialmente la recurrente,¹⁷ se aprecia que la Comisión Nacional es precisamente la competente para conocer, sustanciar y resolver las cuestiones planteadas por la actora, a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en términos del artículo 60 del Código de Justicia, y como ya se ha señalado, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de dicha normativa partidaria, a la Comisión Nacional le corresponde conocer, sustanciar y resolver ese juicio, tratándose de actos emitidos por órganos de dicho partido del ámbito local, como el que se controvierte.

Sin que sea obstáculo a todo lo anterior el momento del proceso electoral en el que nos encontramos, ya que se estima aún existe la posibilidad, de ser el caso, de modificar o retrotraer los actos que se hubieran efectuado en perjuicio de la recurrente, agotándose la instancia partidista, la que tendrá que pronunciarse en un breve plazo,

¹⁶Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. **Compilación Oficial**, Tribunal Electoral **del Poder Judicial de la Federación**, páginas 173 y 174.

¹⁷ Lo cual se aborda en el apartado 4 de la presente resolución y se tiene aquí por reproducido en aras de evitar repeticiones innecesarias.

mimo que más adelante se especifica, guardando ello un equilibrio con la observancia del principio de definitividad.

Lo anterior, porque el simple transcurso del plazo de registro de candidatura y su registro no lo torna por ese hecho consumado de forma irreparable.

Sirviendo de apoyo al efecto, en lo aplicable la jurisprudencia número **45/2010** de la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**¹⁸

En ese sentido, se considera que atendiendo al principio de definitividad, se debe agotar primero el medio de defensa intrapartidario, y sólo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo del mismo ante este Tribunal.

Con base a todo lo expuesto y en razón de que la parte recurrente no agotó el principio de definitividad, al no hacer valer sus alegaciones en la instancia de justicia intrapartidaria, este Tribunal estima que en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión Nacional.

Órgano que deberá conocer y resolver con celeridad en un plazo no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que se alcancen a agotar las instancias jurisdiccionales que correspondan y quede salvaguardado el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado por Raquel Casillas Muñoz, al medio de impugnación intrapartidario denominado juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por ser este el que se observa como el correspondiente en mérito de lo expuesto, previsto en el Código de Justicia Partidaria, para que la Comisión Nacional resuelva, debidamente fundado y

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivado, lo que en derecho corresponda, en un plazo no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Ello, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó, debiendo informar la Comisión Nacional a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de la notificación respectiva.

Apercibiéndosele que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término dispuesto, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 335, de la Ley Electoral local.

Todo lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues le corresponde determinarlo a la Comisión Nacional, conforme a derecho.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los documentos a la Comisión Nacional, para que conozca del presente medio de impugnación.

7. INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS SOBRE EL REGISTRO ATRIBUIDO AL CONSEJO GENERAL

En otro orden de ideas y en cuanto a las alegaciones de la recurrente sobre la aprobación por parte del Consejo General de los Puntos de Acuerdo identificados con la clave IEEBC-CG-PA45-2019 e IEEBC-CG-PA66-2019 de 14 y 17 de abril, respectivamente, respecto al registro solicitado por el PRI relativo a la planilla de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y el registro de la candidatura a la presidencia municipal propietaria de dicho ayuntamiento, así como que no se registró su candidatura a la misma para el presente proceso electoral, aquellas resultan **inoperantes**, toda vez que es una atribución de los partidos políticos conforme al artículo 135 de la Ley Electoral local, solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de

elección popular¹⁹ en el plazo previsto por el artículo 144 de la citada ley.

Una vez realizada la solicitud, la participación del Consejo General, de acuerdo al artículo 149 de la referida ley, se constriñe a revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos y candidatos independientes, de ahí que no se advierta alguna conducta ilegal en ese sentido por la autoridad responsable.

Como se mencionó, el Consejo General tiene atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidatos que les sean propuestas por los partidos políticos, siendo que conforme a los artículos 145 al 147 de la Ley en mención, se requiere que en su presentación los partidos políticos presenten diversos datos y documentos para poder resolver, por consiguiente la determinación que adopte el Consejo General, es la que puede ser objeto de impugnación en caso de que se aparte del principio de legalidad y certeza o contravenga normas de observancia obligatoria, pero por vicios propios.

Sobre el particular, el artículo 120, del ordenamiento en cita, exige a los partidos políticos y precandidatos que en los formatos de registro hagan la mención de la fidelidad de los datos proporcionados bajo protesta de decir verdad, que el candidato postulado cumple con los requisitos previstos en la Ley, los Estatutos y Acuerdos.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, y que salvo prueba en contrario conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto que se trate.

Asimismo, la formalidad de rendir dicha protesta tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución federal, 5, apartado A, de

¹⁹ Atribución que concuerda con el derecho de autodeterminación y postulación de los partidos políticos, que se desprende del artículo 41, base I, de la Constitución federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Constitución local y 29, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Con base en ello, se tiene que la presentación de las candidaturas y la protesta correspondiente, trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna conforme a la exigencia legal sobre los requisitos que debe observar los partidos políticos al solicitar sus registros al Consejo General y le compete verificar que se cumpla dicha formalidad, sin que se le imponga la obligación de verificar la regularidad del proceso de selección interna ni tampoco la documentación que lo sustente.²⁰

Luego, respecto a las alegaciones de la recurrente, se advierte que éstas no van dirigidas a cuestionar vicios propios los Puntos de Acuerdo de referencia, por lo que no existe obligación legal a cargo del Consejo General de verificar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros, de ahí que en el caso concreto no se advierte alguna conducta ilegal en ese sentido por parte de dicho órgano administrativo electoral.

Ahora, las supuestas irregularidades que hace valer la recurrente relacionadas a que no se solicitó por el PRI su registro a la candidatura a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y que no se registró por parte del Consejo General, no conllevan a declarar la ilegalidad de registro como lo sostiene, pues una vez otorgado, dicho acto administrativo solo puede ser controvertido por vicios propios, cuestión que como se aprecia conforme a la materia de impugnación, en la especie no acontece.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número **15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**²¹.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-378/2015, y que resulta orientador al caso concreto.

²¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral de Poder judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Es importante destacar que los actos de los partidos políticos vinculados con la selección interna de candidatos que participarán en la selección ordinaria local, se encuentran dentro de la etapa de preparación de elección y preceden al acto de registros de candidatos.

Lo anterior, porque no se puede impedir a los partidos políticos se abstengan de ejercer una atribución que la ley les obliga realizar en tiempo y forma, como lo es solicitar el registro de candidaturas, cuestión distinta es que se acredite la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen este aspecto, pues para ello existe un sistema de medios de impugnación que puede ser ejercido en varios momentos y vías, dependiendo de la etapa del proceso.

Por consiguiente, los agravios de la actora en la especie resultan inoperantes, ya que mediante estos duele de los Puntos de Acuerdo ya expuestos, sin que los combata por vicios propios éstos, esto es, aduzca, por ejemplo, el incumplimiento de los requisitos que la Ley Electoral local exige para la procedencia del registro correspondiente.

Es decir, la recurrente no denuncia inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, de ahí que las alegaciones de la actora resulten inoperantes.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO.- Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y se declara **inoperante** por lo que respecta a la aprobación de los Puntos de Acuerdo por parte del Consejo General



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California sobre el registro de la candidatura a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

TERCERO.- Se **reencauza** el escrito presentado por Raquel Casillas Muñoz, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho partido político, por lo que deberán remitírsele la demanda, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y anexos que integran el presente expediente, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que realice lo ordenado en la presente sentencia, y para su conocimiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS